

#1566

C 1/3888



Julio 11/33

Proy. de ley que modifica el
art. 32 de la vigente Ley de Rentas
Internas.

5 Pregas



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 11 de 1933.

PRESIDENCIA

1063

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, introducido por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el Artículo 32 de la vigente Ley de Rentas Internas.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3888



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva Num.197, de fecha 19 de Agosto de 1918, para que se lea así:

Artículo 32:-Ninguna persona que haya prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón ó velas, bajo esta ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado. Dichos fabricantes deben vender solamente a los comerciantes regularmente establecidos, so pena de incurrir en las penalidades prescritas en el artículo 52 de la presente ley. Con igual pena serán castigados los coautores y cómplices de esta infracción.

Para los fines de este artículo, el término "detalle" será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol ó productos alcohólicos, cien cigarros, cinco mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón ó de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los once dias del mes de Julio del año mil novecientos treintitres; año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. Yunguez y Gaitelb
M. A. Tejera

[Signature]

Santo Domingo, R. D.
Julio 13 de 1933.-

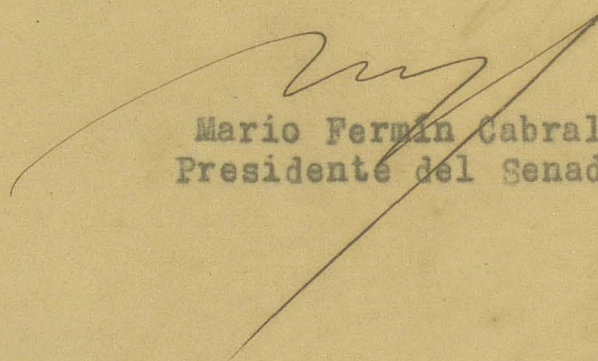
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Avísole recibo de su oficio No.1063 del 11 del corriente y del proyecto de ley que modifica el artículo 32 de la vigente ley de Rentas Internas.-

Pláceme participarle que el citado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de hoy y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

61/3889

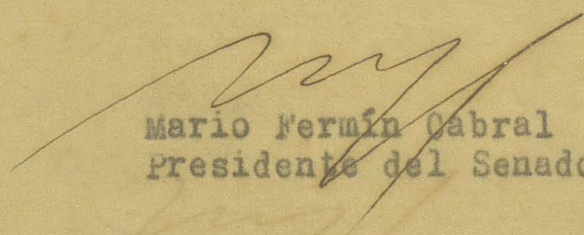
Santo Domingo, R. D.
Julio 13 de 1933.-

Señor Generalísimo
Rafael Leónidas Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Palacio Nacional

Hon. Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 32 de la vigente ley de Rentas Internas.

Con toda consideración le saluda muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

P/13893



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 52 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva Núm. 197, de fecha 19 de agosto de 1918, para que se lea así:

Artículo 52: Ninguna persona que haya prestado fianza como fabricante de alcohol, fosforos, cigarrillos, cigarras, jabón, ó velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fabrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado. Dichos fabricantes deben vender solamente a los comerciantes regularmente establecidos, so pena de incurrir en las penalidades prescritas en el artículo 52 de la presente Ley. Con igual pena serán castigados los comatores y cómplices de esta infracción.

Para los fines de este artículo, el termino "detalle" será entendido como ^{que} incluye cualquier cantidad menor de cien galones de alcohol ó productos alcohólicos, cien cigarras, cinco mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón ó de velas y una gruesa de cajetillas de fosforos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres; año 93 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
 (FDO) MIGUEL A. ROCA

LOS SECRETARIOS:
 L. E. HENRIQUEZ CASTILLO
 (FDOS) MIGUEL A. FELIU

Manuel P. de
Castro

112 LEGISLATURA. Queda de 1933

1471

REGISTRADA AL N.º

en el folio..... del libro I.º

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *102*

hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interiores.

Santa Domingo, 13 de Julio de 1933

M. A. S. M. A. S.

Archivaria del Senado

TOPICO: LEY QUE MODIFICA EL ART/ 82 DE LA LEY DE REUNION DE PAGINA No.
DE INTERNAS.

HABA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en
Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece
dias del mes de Julio, año Dño mil novecientos treintitres, año
90o. de la Independencia y 70o. de la Restauracion.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature]

7-1^a LEGISLATURA. Ord. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1771

No. del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 13

hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo 13 de Junio 1933

M. M. M. M. M.
Archivista del Senado